--- Trelew, de Agosto del año dos mil trece.----------

--- **VISTO**:----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 55 contra la sentencia dictada a fs. 50/51vta., concedido a fs. 56, es fundado a fs. 57/59vta., corrido traslado a la contraria del memorial de agravios a fs. 60 es contestado a fs. 61/62vta.----------

--- **Y CONSIDERANDO:**----------

--- I.- A fs. 50/51vta. la jueza de grado resuelve hacer lugar parcialmente a la impugnación de la liquidación deducida a fs. 41/42, y aprueba en cuanto ha lugar en derecho la liquidación de honorarios adeudados en la suma de $ 35.600,52, en concepto de honorarios, con más la suma de $ 12.001,39 en conceptos de intereses liquidados al 10/06/13. Impone las costas por su orden, y regula honorarios a los Dres. L. S. y R. L., -en forma conjunta-, y al Dr. A. S., en la tercera parte de la escala prevista por el art. 32 de la ley de aranceles, esto es la cantidad de 3 jus, para cada uno.---------- Para así decidir considera en atención a la impugnación de la liquidación que realizara el demandado, que los honorarios pueden ejecutarse luego de transcurridos diez días de la notificación del auto regulatorio firme, siendo procedente la promoción del presente incidente toda vez que ha transcurrido el plazo legal de diez días previsto para su pago por el art. 49 de la ley de arancel.---------- Respecto a que la suma regulada en concepto de honorarios no era una cantidad líquida, señala que los arts. 506 y 508 del CPCC para la procedencia del embargo refieren a la existencia de cantidad líquida y determinada o liquidación aprobada, pero que esta expresión debe interpretarse en el sentido que hay condena al pago de cantidad líquida siempre que de la sentencia pueda inferirse el monto de la liquidación aunque no se exprese numéricamente, esto es, si el monto se obtiene mediante una operación sencilla. A tal fin señala que a tenor del art. 24 de la ley de honorarios el monto del proceso en el juicio de alimentos es la suma equivalente a 1 año de la cuota mensual fijada por alimentos, que en el caso, está compuesta por la suma de $ 7.000.-, el aporte en especie de la vivienda por $ 2.700.- y la cobertura de salud por $ 1.232.-, y dado que estos dos últimos valores no fueron cuestionados, la operación a realizar para determinar los honorarios era sencilla.---------- Asimismo expresa que los honorarios establecidos en jus se determinan a través de una operación sencilla multiplicando la cantidad de jus por el valor que se publica en la página web del Colegio de Abogados o del Poder Judicial.---------- II.- Agravia al apelante la decisión de la jueza a quo, toda vez que los honorarios fueron establecidos en porcentaje o en unidades de medida arancelaria (jus), y los intereses fueron liquidados de manera incorrecta, dado que la regulación de honorarios en porcentual implica la inexistencia de suma líquida hasta la determinación en pesos, que ocurre recién en la sentencia interlocutoria que aquí se recurre. ---------- Menciona doctrina del Superior Tribunal de Justicia, según la cual no puede haber mora sino medió determinación

conclusiva de honorarios debidamente notificada a los condenados en costas, y que la decisión de fijar honorarios en porcentuales no es conclusiva y los obligados al pago no pueden considerarse en mora hasta tanto no les sea notificada la aprobación de la liquidación correspondiente, mora que según la modificación introducida a la ley de aranceles se produce automáticamente a los diez días de producida la notificación.---------- Afirma que la decisión al respecto es clara, la mora nace al undécimo día posterior a la notificación de la liquidación de honorarios cuando, como ocurre en el presente caso, estos fueron establecidos en porcentuales.---------- Añade que a raíz de una petición de los beneficiarios de los honorarios, referida a que el depósito de las sumas para su cancelación se hiciera en el expediente, desde el 07 de marzo del 2013, requirió al Juzgado la apertura de una cuenta para el depósito de la suma adeudada por honorarios, petición que fue reiterada el 14 de abril de 2013 y el 22 de abril de 2013 sin éxito, haciéndose efectivo el depósito recién al promoverse el presente incidente, por ende no existe mora que devengue intereses.---------- III.- A fs. 61/62 los Dres. R. L. y L. S., contestan el traslado del memorial de agravios. Sostienen que las sumas de honorarios que debía abonar el ejecutado eran fácilmente liquidables, tanto las que refieren al monto de alimentos, como así también aquéllas que fueron reguladas en jus, y por ende no es aplicable la doctrina que condiciona la intimación por honorarios y el curso de la mora a procedimientos relacionados con la determinación de valores sobre bienes.---------- Sostienen que no existe impedimento para que el pago se realizara en forma extrajudicial mediante la emisión de una factura B, y se le manifestó al apelante la innecesariedad de la apertura de una cuenta judicial, dado que los honorarios podían ser cancelados extrajudicialmente, y que fue el apelante quien optó en efectuar el depósito judicial por razones tributarias derivadas de su propia condición ante el Impuesto al Valor Agregado. ---------- IV.- Para determinar la procedencia de los intereses que reclaman los ejecutantes cabe establecer si el demandado ejecutado ha incurrido en mora en el cumplimiento de la obligación de pagar los honorarios que liquidaran los Dres. L. y S..---------- En materia de honorarios la mora del deudor tiene lugar automáticamente al fenecer al plazo legal fijado para su pago, esto es, según expresa el art. 509 del C. Civil, la mora se produce por el sólo vencimiento de la obligación.---------- Ha sostenido esta Sala en reiteradas oportunidades que los intereses a que refiere el art. 61 de la Ley de arancel son los intereses moratorios, y se computan desde la constitución en mora del deudor (confr. esta Sala S.I.C. 87/01,111/01, 75/06, 214/08, entre otras).---------- Al respecto, es la norma arancelaria la que establece cuándo incurre en mora quien ha sido condenado en costas y ese es el sistema que el legislador ha previsto para proteger el valor de los honorarios, y que sólo procede el pago de intereses sobre honorarios, transcurridos los diez (10) días desde la notificación de la

regulación judicial firme (art. 61 primera parte de la Ley XIII - N° 4).---------- Ese lapso de diez días establecido en el art. 49 de la ley arancelaria corre a partir del momento en que el honorario regulado gana firmeza; no casualmente el indicado ordenamiento se refiere al "auto firme" (art. 49) y a la "regulación judicial firme" (art. 61) (Conf. SIC Nº 3/97, CANE, Sala A).---------- Contempla el art. 49 del ordenamiento arancelario un supuesto de mora legal automática que, configurada, torna procedente el cálculo de intereses por el art. 61 del citado arancel, debiendo el condenado en costas realizar los actos que estime convenientes a fin de evitar la mora, la dilación del término hasta el efectivo pago y en consecuencia el cómputo de los intereses.----------

--- Una deuda cierta, aunque ilíquida, impone al deudor constituido en mora el pago adicional de los intereses moratorios correspondientes, pues priva al acreedor del goce de su capital (CNCiv., Sala K, 01/10/998, L.L., 2000-C-923, 42.753-S). ----------

--- La iliquidez de la deuda no obsta a la mora, porque cuando la deuda es ilíquida el deudor está precisado a pagar aquella parte que de buena fe no puede dejar de admitir como cierta y valedera (CNCiv., Sala E, 01/06/982, L.L., 1982-D-7), allende la sencillez del cálculo a realizar en los presentes autos, que impide aplicar los dos pronunciamientos del Superior Tribunal de Justicia que cita el apelante, (SCA 04/008 y 15/SCA/03) toda vez que en los mismos intervino en la liquidación del monto del proceso un perito, a la vez que en los presentes autos con una simple operación de multiplicación se arriba a los valores requeridos para determinar los honorarios regulados en porcentual. Por último, la sentencia Nro. 118/90 del mismo Tribunal que se cita, es una sentencia por la que se rechaza un recurso extraordinario por errónea aplicación del derecho penal, cuestión ajena al presente proceso.----------

--- Es decir, la solución que se propicia es la que se compadece con el fin de asegurar la adecuada contraprestación de los servicios profesionales, el resguardo del derecho a la justa retribución del trabajo que consagra el art. 14 bis de la Constitución Nacional, así como el derecho de propiedad sobre el crédito ya devengado que garantiza su art. 17 (esta Sala SIC 087/01).----------

--- V.- Sentada la procedencia de intereses, cabe establecer si los liquidados en el pronunciamiento de grado se ajustan a derecho.----------

--- En primer lugar, cabe señalar que la jueza a quo ha incurrido en incongruencia, toda vez que no media correspondencia entre las pretensiones de los ejecutantes y la liquidación realizada toda vez que ha incluído en la liquidación honorarios e intereses que no fueron reclamados por los ejecutantes, tales los regulados por sentencia interlocutoria Nro. 012/11 (puntos 1 y 2), como así también ha liquidado las regulaciones establecidas en jus, a un valor superior al liquidado por los letrados ejecutantes (puntos 7 y 8). Ello así, se ha fallado “ultra petita” porque se incluyen rubros no reclamados (incongruencia cualitativa) y con exceso de los extremos de la litis toda

vez que se concedió más de lo pedido (incongruencia cuantitativa).----------
--- En efecto, cabe recordar que el principio de congruencia es aquel en virtud del cual debe existir conformidad entre la materia, partes y hechos de una litis incidental o sustantiva y lo resuelto en la decisión jurisdiccional, es decir debe mediar conformidad, correspondencia, correlación entre el contenido de las resoluciones judiciales y lo que ha sido objeto de petición por la parte.----------
--- El límite impuesto por este principio obsta a que este Cuerpo se pronuncie sobre dichos puntos toda vez que no han sido objeto de la apelación, y su actuación debe guardar congruencia con las pretensiones y oposiciones planteadas por las partes en los escritos introductorios y lo que ha sido objeto de agravio en el recurso de apelación. Tal directiva procesal resguarda el efectivo respeto al principio de congruencia que marca los límites del conocimiento del tribunal de Alzada, el que no puede ingresar a opinar, ni menos aún a pronunciarse, más allá de lo peticionado por las partes en sus escritos introductorios y que hayan sido propuestos a la decisión del juez de Primera Instancia. Transgredir esta regla, importaría el dictado de un fallo violatorio del principio de congruencia, por ser "extra petita" (S.I.C. 58/04, 29/10, 94/11 Sala "B"). ----------
--- Respecto a los intereses liquidados sobre los puntos 3 y 5, debe establecerse en primer lugar cuando se produjo la mora del deudor que, conforme ya se ha dicho, sucede vencido los diez días otorgados para el pago de los honorarios contados a partir del auto regulatorio firme. Es decir, dictado el pronunciamiento debe notificarse al vencido, habiendo acontecido ello a fs. 343vta. de los autos principales (13-06-11) y 420vta. de los mismos autos (13-02-12) respectivamente; han quedado firmes dichos pronunciamientos transcurridos los cinco días hábiles esto es, el día 21-06-11 y 22-02-12 respectivamente. A partir de dichas fechas se computan los diez días corridos, concluyendo el plazo para el pago de los honorarios el 01-07-11 y el 03-03-12, vencimiento que se extiende a las dos primeras horas de los días 04-07-11 y 05-03-12, respectivamente.----------
--- Ello así, toda vez que conforme el Código Civil, el día es el intervalo entero que corre de media noche a media noche y los plazos por días se cuentan desde la medianoche en que termina el día de su fecha (art. 24 C. Civil). Cabe señalar, además, que si bien el art. 27 establece que los actos deben ejecutarse antes de la medianoche del día de su vencimiento, el art. 29 expresa que dicha disposición es aplicable, siempre que en las leyes o en esos actos no se disponga de otro modo, y siendo que el art. 125 del rito dispone que el escrito no presentado dentro del horario judicial del día que vence un plazo, sólo puede ser entregado en las dos primeras horas del día hábil siguiente, se concluye que los intereses deben computarse a partir del 05-07-11 y 04-03-12 respectivamente de lo que resultan las sumas de $ 9.738,05 y $ 1.945,96, respectivamente.----------
--- En conclusión, corresponde revocar la decisión de grado respecto a la suma por la que se aprobó la liquidación por intereses al 10/06/13 la que asciende a $ 11.715,67

confirmándola en todo lo demás que fuera objeto de apelación.----------

--- No obsta a la conclusión que se arriba el impedimento que alega el apelante respecto a que no se le permitió efectuar el depósito en el expediente y la negativa del acreedor a recibir el pago extrajudicial. En efecto, el remedio en el primer caso es la vía recursiva y en el segundo lo es el pago por consignación (arts. 756 y 757, ap. 1 C. Civil). Más aún, se advierte que a la fecha que el apelante decidió abonar los emolumentos de los Dres. L. y S., ya había vencido largamente el plazo para su pago y se había producido la mora automática de su obligación.----------

Conforme se resuelve, las costas de Alzada se imponen al apelante perdidoso, por aplicación del principio objetivo de la derrota, (arts. 69 y 70 del CPCC), regulando los honorarios de los letrados, en mérito a la calidad, extensión y desarrollo de su labor y el resultado obtenido, Dres. R. L. y L. A. S., en forma conjunta, en la suma que resulte de aplicar 1/3 del mínimo legal previsto por el art. 7 cuarto párrafo de la ley XIII Nro. 4, (art. 32, último párrafo CPCC), toda vez que las sumas resultantes de la regulación siguiendo los porcentuales del art. 13 del arancel, son inferiores al mínimo legal, y en idéntica suma al Dr. A. M. S., (arts. 5, 6,bis, 7, 13, 32 y conc. de la Ley XIII, Nro. 4), con más el IVA pertinente. ---------- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

--- I. Revocar el pronunciamiento de fs. 50/51vta. respecto de los intereses liquidados, confirmándolo en todo lo demás que fuera objeto de apelación. En consecuencia, apruébase en cuanto ha lugar en derecho la liquidación por intereses sobre honorarios liquidados a los Dres. R. L. y L. A. S. hasta el día 10/06/13, en la suma de $ 11.715,67.-

---------- II. Imponer las costas de Alzada al apelante vencido (arts. 69 y 70 CPCC), regulando los honorarios de los letrados, Dres. R. L. y L. A. S., en forma conjunta, en la suma que resulte de aplicar 1/3 del mínimo legal previsto por el art. 7 cuarto párrafo de la ley XIII Nro. 4, (art. 32, último párrafo CPCC), y en idéntica suma al Dr. A. M. S., (arts. 5, 6,bis, 7, 13, 32 y conc. de la Ley XIII, Nro. 4), con más el IVA pertinente.----------

---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO	SERGIO RUBEN LUCERO	RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA	JUEZ DE CAMARA	JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2013 – SIF.- CONSTE.**----------

VILMA NOEMI BIRRI
SECRETARIA

VILMA NOEMI BIRRI
SECRETARIA